

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por MARÍA CENOBIA LÓPEZ RAMÍREZ, frente CARLOS AUGUSTO VALENCIA MEJÍA, radicada al 2021-00079-00, para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 10 de Junio de 2021. Inhábiles 12, 13 y 14 de junio de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0245/2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Quince (15) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Llega al conocimiento de esta dispensadora de justicia, la demanda verbal de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO –RURAL-, presentada por la señora MARÍA CENOBIA LÓPEZ RAMÍREZ, frente al señor CARLOS AUGUSTO VALENCIA MEJÍA, radicada al 2021-00079-000, la cual se decide así:

HECHOS:

Se persigue la restitución de un predio rural denominado VILLA ESTEFANY, ubicado en el predio dos, denominado SANTA HELENA, de esta jurisdicción. De igual forma el pago de las costas que se generen.

SE CONSIDERA:

Debe deslindar esta dispensadora de justicia los requisitos para el éxito de la acción ejecutiva, en aras de garantizar el debido proceso, ellos se resaltan como hecho de relevancia:

1- EL LIBELO:

De examen del libelo, se encuentra que olvida el actor lo dispuesto en el artículo 82 numeral segundo del código general del proceso, en cuanto a la obligación de citar el domicilio de las partes, en especial el del demandado.

Hace alusión el libelo en su hecho primero al arrendamiento de 1/7 parte del globo de mayor extensión del predio rural denominado SANA HELENA, con un área de 40 hectáreas y 9.835 metros cuadrados; olvidando establecer propiamente el lote sobre el cual recae la pretensión principal, si bien es cierto el alquilado hace parte de uno de mayor extensión, se encuentra detallado en el contrato de arrendamiento aportado.

Los hechos cuarto y quinto deben ser redactados de forma comprensiva y temporal, tal como en forma clara lo expresa el citado contrato, en primer lugar se obliga el demandado al pago de una suma total de dinero y a partir de allí un canon mensual de arrendamiento, lo que no se colige de la lectura de estos hechos.

El párrafo de pretensiones no es acorde con el contrato, mírese como allí se expresa de manera general el predio, cuando lo que debe enunciarse en detalle es el lote VILLA ESTEFANY, como ha quedado en el documento base de la demanda, además como debe estar relacionado en la Resolución 131 de 2008 expedida por el INCODER, la cual deberá aportarse para evitar errores, siendo necesaria además en caso de una entrega judicial para la identificación plena del predio a restituir.

Se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

Se concederá la personería solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: INADMITE la demanda de RESTITUCIÓN, presentada por la señora MARÍA CENOBIA LÓPEZ RAMÍREZ, frente al señor CARLOS AUGUSTO VALENCIA MEJÍA, radicada al 2021-00079-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: El Dr. JOSÉ ALEXANDER MARÍN MORALES, con cédula 75.100.686 y L. T. 23.617, tiene

facultad para actuar dentro del trámite en los términos del poder otorgado por la señora MARÍA CENOBIA LÓPEZ RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.**